En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica D. Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., A. O. c/ O. A. de R. del T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 690/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 326/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de noviembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica D.a Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 292/24 de fecha 31 de julio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 292/24, del 31/07/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de legitimación pasiva y falta de acción opuesta por la demandada; declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante, a la vez que rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT planteada por la parte actora; e hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. D. O. P. (sic) contra la aseguradora O. A. SA

condenándola a abonar en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de pesos doscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y cinco con setenta y un ctvs. ($222.465,71) con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1583640, concedido mediante resolución del 31/07/24, se expresaron agravios mediante ID 1598459, que mereció réplica de la contraria (Id 1605911).

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. A. O. P., mediante su letrado apoderado, y promovió demanda contra O. A. S.A con el objeto de obtener por parte de la misma el pago de la suma de pesos $1.026.832,24, por incapacidad parcial permanente y definitiva establecida en la LRT y Ley 26773 y la aplicación de intereses. Relató los hechos en los que fundó su pretensión. Acompañó documental, ofreció prueba y peticionó.

A su turno se presentó O. A. SA mediante apoderado y contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva -no cobertura de enfermedades inculpables-, y falta de acción -improcedencia del reclamo en sede judicial-. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y procedió a fundar su defensa. Impugnó la liquidación practicada, acompañó documental, ofreció prueba, formuló reserva de caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo

que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Fundamento de los agravios:

En su primer agravio, la demandada cuestiona la base indemnizatoria establecida.

Señala que se dio intervención a la CMJ, habiendo la misma determinado una incapacidad del trabajador del 4.83% de la t.o., abonando consecuentemente la A. las prestaciones dinerarias correspondientes en concepto de IPPD.

Alega que la sentencia de grado omitió descontar dicho pago efectivamente percibido por el actor, quien omitió deliberadamente denunciarlo, como tampoco denunció la tramitación de las referidas actuaciones administrativas, desconociendo también el mismo una vez que fuera denunciado por su mandante, en una actitud que califica como rayana a la estafa procesal, apartándose de lo dispuesto por el art. 903 del CCCN.

Acusa que dicha omisión implica afectación de su derecho de defensa en juicio y de propiedad, calificando la decisión de grado como arbitraria y contraria a derecho.

Destaca que oportunamente su parte acreditó el referido pago y la determinación de incapacidad, cumpliendo con las obligaciones que le impone la LRT, habiendo generado la decisión atacada que se abone cuatro veces por un pago ya efectuado, importando un enriquecimiento sin causa del Sr. P.

Pone de resalto que al momento de establecer la base indemnizatoria la jueza *a quo* no computa el porcentual de incapacidad ya abonado de plena conformidad al actor en sede administrativa, afectando

su derecho de propiedad, no obstante la sentencia referir expresamente al pago del mismo.

Explica que la base indemnizatoria solo puede establecerse en base a la prestación dineraria no abonada, esto es un 0.69% de ILPPD; ya que el actor ya ha percibido las prestaciones dinerarias en relación al 4.83% de ILPPD determinado.

Puntualiza que dicho dictamen es valorado incluso por la prueba pericial médica producida en autos.

A partir de lo expuesto, concluye que su parte jamás estuvo en mora, y que resulta improcedente el pago de intereses sobre una prestación dineraria abonada en forma previa a la interposición de la acción. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Peticiona en definitiva se establezca que la base indemnizatoria es la diferencia de incapacidad física determinada conforme la pericia médica practicada, esto es un 0.69% de IPPD, y se dejen sin efecto los intereses y base regulatoria establecida.

En su segundo agravio, la demandada se queja de la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto por el empleador.

Entiende que lo resuelto en la sentencia de primera instancia implica una violación de su derecho de propiedad, al alterarse las condiciones de la Ley 24557 y el contrato de seguro.

Aduce que el agravio surge claro de la diferencia entre lo que correspondería abonar de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación de una base indemnizatoria que no computa los pagos ya efectuados por su mandante.

Recuerda que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con fuerza de la Ley y que en los términos de tal contrato, su mandante únicamente se obligó a las prestaciones expresamente previstas por la Ley 24557.

En su tercer agravio, la demandada cuestiona la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

Cita el art. 4° de la Ley 26773, y considera que toda vez que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional y percibió las sumas allí dispuestas, su mandante dio cumplimiento a la totalidad de las obligaciones a su cargo, siendo la sentencia de grado la primera intimación de pago respecto de la diferencia de incapacidad fijada.

Razona que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de esta prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando en forma previa a la acción había dado estricto cumplimiento al pago dispuesto en sede administrativa.

Transcribe el art. 12 de la Ley 24557, y concluye que la existencia de incapacidad laboral del actor fue recién establecida por sentencia judicial, de manera que corresponde entender que los 15 días para el pago de esta prestación comienzan a correr desde la notificación de esta sentencia, en el caso de que resulte confirmada y quede firme. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Peticiona en definitiva, se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la actora. Mantiene reserva de caso federal.

Réplica de los agravios:

La parte actora solicita la desestimación de la expresión de agravios de la demandada. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos de la apelante, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia de primera instancia.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones

que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Previo a comenzar el abordaje de la cuestión traída a resolución, advierto que la sentencia de primera instancia contiene un error en la cita del nombre correcto del accionante. En efecto, mientras en el cuerpo del resolutorio se lo cita como "A. O. P.", en el resuelvo se lo cita como "D. O. P.". En consecuencia a fin de evitar eventuales planteos, se aclarará en la presente la resolución de primera instancia, y donde

dice “D. O. P.”, deberá entenderse “A. O. P.” (art. 168 del C.Pr.).

Sentado lo expuesto, trataré los dos primeros agravios conjuntamente, en tanto se encuentran estrechamente conectados. Así, en el primero de ellos, se queja el apelante en tanto considera la sentencia realiza una incorrecta determinación de la base indemnizatoria y considera existe una grave afectación del derecho de defensa en juicio. Señala que la jueza *a quo* omite descontar el pago realizado por su parte, mediante el cual se indemnizara el 4,83% de incapacidad determinado por la comisión médica. Afirma en definitiva que la base indemnizatoria se ha establecido en forma arbitraria, dado que Esta solo puede ser en base a la prestación dineraria no abonada de 0,69% de ILPPD.

En el segundo agravio, el quejoso se agravia en tanto dice que ha habido una alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, ya que la condena a pagar un monto mayor al que corresponde por Ley al no computar los pagos ya efectuados por su parte al actor.

Al respecto, corresponde precisar que en el *sub examine*, el actor se presentó reclamando el pago de la incapacidad laboral resultante del accidente que sufrió el 14/6/2018 y el accionado invocó en su defensa el pago de la suma de $276.326 correspondiente a la IPPD determinada por la comisión médica local -4,83%.

Ahora bien, su principal agravio es la falta de consideración de dicho pago por parte de la sentenciante de grado, sin embargo, a poco que se analice el decisorio, es posible advertir que no ha atacado el principal fundamento de la juzgadora para resolver en

tal sentido, cual es nada más y nada menos, que no tener por acreditado el pago.

No se hace cargo de este argumento el apelante, y a poco que se analicen las constancias de autos, es posible corroborar la justeza de lo decidido en tanto, efectivamente, no hay una sola prueba en autos que acredite que el pago fue efectivamente realizado por la ART y percibido por el reclamante.

El apelante centró sus esfuerzos probatorios en la determinación de la incapacidad del Sr. P. en sede de la comisión médica local, pero no hizo lo propio con la prueba del pago y en este sentido, la documental que acompaña con la contestación de demanda, que coincide con la obrante a fs. 359, no acredita mínimamente el efectivo pago que invoca, tanto más cuando la misma fue desconocida por el actor y no fue siquiera ofrecida la prueba para corroborar su autenticidad y sobre todo la percepción por parte del Sr. P., o al menos el registro contable y/o bancario de tal operación.

Entonces, no solo el agravio ni siquiera recepta el fundamento central de la decisión de grado, contrariando la disposición del art. 268 C.Proc., sino que el demandado, no ha probado mínimamente el pago que invoca y según el cual desarrolla toda su queja.

Tales circunstancias me impiden ingresar en la queja tal como resulta planteada, en tanto como dijera, se fundamentó en circunstancias que no superan la falencia probatoria en que incurrió el aquí apelante, en la instancia de grado.

Los agravios primero y segundo se rechazan.

En el tercer agravio, se queja el apelante en tanto la sentencia dispuso capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

En el caso, nuevamente, el apelante sostiene su agravio sobre la base de un hecho no acreditado –pago realizado-, que impide, como dije al resolver los agravios anteriores, analizar el fondo de la cuestión y torna su queja vacía de sustento.

Si a ello le agregamos que la capitalización prevista en el inc. b del art. 770 CCCN, que es materia de agravio por el apelante, es una cuestión que ha sido resuelta por nuestro cimero tribunal provincial en el precedente "N." –expte. 25707, año 2022- y "T.", expte. 25679/2022, con acogida favorable para los casos en que se demandó el crédito judicialmente, procediendo incluso en casos en los que no se lo solicitó expresamente y en tanto se haya peticionado la aplicación de intereses, dado que la capitalización integra el régimen general de aquellos, el rechazo de este agravio se impone en forma contundente.

Conforme los fundamentos expuestos, propongo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, serán impuestas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados actuantes, de la actora en el 30% y de la demandada en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 69 y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia, conforme se resuelve la cuestión, serán impuestas a la demandada vencida, regulando los honorarios de los letrados actuantes, por la actora Dr. J. C., en el 30% y por la demandada, Dr. G. L. C., en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 1583640, agravios ID 1598459). Corrido traslado de ley, recibió respuesta de la parte actora en tiempo oportuno (ID 1605911).

I. *Antecedentes*.

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la excepción de legitimación pasiva y falta de acción opuesta por la demandada. Declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma. Asimismo, rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT planteada por la parte actora. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. D. O. P. (sic) contra la aseguradora O. A. SA a quien condenó a abonarle en el plazo de diez (10) días la suma de pesos doscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y cinco con setenta y un ctvs. ($222.465,71) con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*.

Ya en el abordaje de las cuestiones sometidas al juzgamiento de esta alzada, diré ante todo que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

En tal senda, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

Aclarado ello, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias, que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento.

En tal contexto concuerdo con la aclaración realizada por la Dra. R. sobre el nombre del actor, debiéndose dejar constancia de que se trata de A. O. P. y no de D. O. P.

Asimismo, adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que conforman los agravios, e independientemente del modo en que fueran efectuados los planteos por parte de la apelante, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, cuestiona el recurrente en su primera queja la base indemnizatoria determinada en el decisorio por cuanto expone que en el mismo se omite descontar al pago que ya fuera realizado en oportunidad al actor, atendiendo al 4,83% de incapacidad. Ya en su segundo agravio postula que se condena a pagar un monto mayor al que corresponde, precisamente porque no se han computado los pagos realizados al accionante. Por último critica la capitalización dispuesta conforme el art. 770 CCCN.

Ahora bien, del detenido estudio de la sentencia en crisis, surge que el apelante no ha tenido en cuenta las razones que tuviera en consideración la sentenciante para decidir como lo hizo, por cuanto si bien no se ha dispuesto se descuente el mentado pago, ello resulta de la circunstancia en que aquel no ha sido demostrado cabalmente por la accionada en el curso del proceso.

Ya sobre la capitalización, pues la crítica resulta vacía de contenido, tanto por lo expresado como por la innecesariedad de que aquella sea requerida puntualmente al promover demanda, bastando solo la petición de intereses para que sea considerada procedente por el juzgador (precedente “T.” STJCh, entre otros de nuestro

máximo Tribunal). Ello basta para refutar fatalmente los agravios, lo que se rechazan.

Costas y honorarios:

Así, y resueltas como fueran la cuestiones precedentes, corresponde atender a las costas de la alzada, las que en razón de cómo se decide se impondrán al apelante vencido (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme la legislación especial según el caso –Ley XIII n° 4-, fijándose para el Dr. J. C. en el 30%, y para el Dr. G. L. C. en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica D.a Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Aclarar la sentencia de primera instancia y dejar constancia que donde se lee "D. O. P." debe leerse "A. O. P.", conforme considerando pertinente.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 292/24 de fecha 31 de julio de 2024.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. C. en

el treinta por ciento (30%) y al Dr. G. L. C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 130 DEL AÑO 2024 DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"